

LEY 1/1983, de 13 de diciembre, DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID⁽¹⁾

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. Los órganos superiores de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid son el Presidente, el Consejo de Gobierno y los Consejeros.
 2. Los demás órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid se hallan bajo la dependencia del Presidente, del Consejo de Gobierno o del Consejero correspondiente.
-

**TÍTULO II
DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DE LOS CONSEJEROS**

**CAPÍTULO I
Naturaleza y composición del Consejo de Gobierno**

Artículo 18.

El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política y la administración de la Comunidad de Madrid. A tal fin, ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, de conformidad con el Estatuto de Autonomía y con la Ley.

.....

⁽¹⁾ B.O.C.M. 20-XII-1983

CAPÍTULO II

Atribuciones del Consejo de Gobierno

Artículo 21.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno:

- a) Dirigir la política de la Comunidad de Madrid, en los términos que establece el artículo 21 del Estatuto de Autonomía.

-
- d) Aprobar los Proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea y, en su caso, acordar su retirada en las condiciones que establezca el Reglamento de la Cámara.

- e) Dictar Decretos legislativos, previa autorización de la Asamblea.

- f) Proveer lo necesario para el cumplimiento de las leyes emanadas de la Asamblea y la ejecución de sus resoluciones.

- g) Aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

- h) Aprobar el Proyecto del Presupuesto anual de la Comunidad y presentarlo a la aprobación de la Asamblea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía.⁽²⁾

Igualmente corresponde ejecutar el Presupuesto de la Comunidad, tras su aprobación por la Asamblea.

- i) Aprobar los Reglamentos Generales de los tributos propios de la Comunidad de Madrid y elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con los términos de dicha cesión.

- j) Elaborar los Proyectos de Convenios y de Acuerdos de Cooperación con otras Comunidades Autónomas y someterlos a la Asamblea de Madrid, así como a las Cortes Generales a los efectos del artículo 32 del Estatuto de Autonomía.

- k) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios Internacionales que afecten a las materias atribuidas a la competencia de la Comunidad.
-

⁽²⁾ Véase arts. 61 del E.A. (§ 1.2); 8.b), 49 y 50 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

- n) Designar los representantes de la Comunidad en los Órganos Públicos, Instituciones Financieras o Entidades que procedan, salvo que por Ley se exija otro modo de designación.
 - o) Aprobar un programa anual de actuación del sector público económico presentado por la Consejería de Economía y Hacienda, cuyas líneas generales estarán coordinadas con la actividad presupuestaria anual, todo ello de acuerdo con el artículo 63.2 del Estatuto de Autonomía.
 - p) Distribuir entre los órganos correspondientes las competencias, funciones y servicios que el Estado transfiera a la Comunidad.
 - q) Autorizar la celebración de contratos en los supuestos previstos en el artículo 64 de esta Ley.⁽³⁾
-
- x) Transigir sobre bienes y derechos de la Hacienda Autonómica.⁽⁴⁾
 - y) Disponer la realización de las operaciones de crédito y emisión de Deuda Pública, en los ámbitos nacional y extranjero, para financiar operaciones de inversión, con el volumen y características fijadas en la Ley de Presupuestos.⁽⁵⁾
 - z) Cualesquiera otras competencias que le asignen el Estatuto de Autonomía y las Leyes.

Artículo 22.

Las competencias del Consejo de Gobierno serán ejercidas de acuerdo con su estructura funcional y orgánica.

.....

⁽³⁾ Apartado modificado por el artículo 8 de la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 28-XII-2001).

⁽⁴⁾ Véase artículo 35 de la L.R.H.C.M. (§ I.8).

⁽⁵⁾ Véase artículo 90.4 de la L.R.H.C.M. (§ I.8).

CAPÍTULO IV
De la Vicepresidencia y de los Consejeros

.....

SECCIÓN 2.^a
De los Consejeros

.....

Artículo 31.

Los Consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno, participan en la dirección de la política de la Comunidad de Madrid y en cuanto tales, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el exacto cumplimiento de las leyes y resoluciones de la Asamblea en lo concerniente a su Consejería.
 - b) Proponer y presentar al Consejo de Gobierno los Anteproyectos de Ley y Proyectos de Decreto, relativos a las cuestiones atribuidas a su Consejería, y refrendar estos últimos una vez aprobados.
-
- d) Elaborar y proponer al Consejo de Gobierno el programa de actuación de su Consejería.
 - e) Formular el anteproyecto del presupuesto anual de la Consejería.
 - f) Elaborar el anteproyecto del programa anual de actuación del sector público económico, en lo que afecte a su Consejería.
-

TÍTULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CAPÍTULO II
De las organización y atribuciones de las Consejerías

SECCIÓN 2.^a
Atribuciones de los Consejeros

Artículo 41.

Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el artículo 30, que les corresponden como miembros del Consejo de Gobierno, los Consejeros están investidos de las siguientes:

- a) Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección de la Consejería de la que son titulares, en las competencias que le están legalmente atribuidas.
- b) Ejercer la superior inspección y demás funciones que le correspondan respecto a la Administración institucional adscrita a su Consejería.
-
- d) Ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones.
-
- h) Ordenar los gastos propios de los Servicios de su Consejería, no reservados a la competencia del Consejo de Gobierno, dentro del importe de los créditos autorizados e interesar de la Consejería de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.
- i) Celebrar contratos relativos a las materias propias de la competencia de la Consejería y ejercer cuantas facultades y competencias vengan atribuidas a los órganos de contratación por la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de la previa autorización del Gobierno en los supuestos contemplados en la Ley.⁽⁶⁾

Asimismo, firmará las escrituras públicas o documentos correspondientes de los contratos, cuya competencia corresponda al Consejo de Gobierno, previa autorización expresa de éste.

.....

SECCIÓN 3ª DE LOS VICECONSEJEROS

Artículo 44.⁽⁷⁾

1. Los Viceconsejeros son órganos superiores de la Administración de la Comunidad de Madrid, directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de una Consejería o de la Presidencia del Gobierno, bajo la dirección del Consejero, en los términos que se fije en cada caso en el Decreto de estructura de la Consejería.
2. Los Viceconsejeros dirigen y coordinan las Direcciones Generales situadas bajo su dependencia, y responden ante el Consejero de la ejecución de los objetivos fijados para la Viceconsejería. A tal fin les corresponde:
 - a) Ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado que les atribuya el Decreto de estructura de la Consejería o que les delegue el Consejero.
 - b) Ejercer las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección y, en particular, impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su ámbito que le encargue el

⁽⁶⁾ Nueva redacción de este apartado dada por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 23-XII-2002, c.e. 25-II-2003).

⁽⁷⁾ Nueva redacción de este apartado dada por la Ley 4/2012, de 4 de julio, de modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y de medidas urgentes de racionalización del gasto público e impulso y agilización de la actividad económica (B.O.C.M. 09-VII-2012. B.O.E. 13-X-2012).

Consejero, controlar su cumplimiento, supervisar la actividad de los órganos directivos adscritos e impartir instrucciones a sus titulares.

- c) Ejercer las competencias atribuidas al Consejero en materia de ejecución presupuestaria, con los límites que, en su caso, se establezcan por aquel.
 - d) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos directivos que dependan directamente de él y cuyos actos no agoten la vía administrativa, así como los conflictos de atribuciones que se susciten entre dichos órganos.
 - e) Cualesquiera otras competencias que les atribuya la normativa en vigor.
3. Los Viceconsejeros serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno.
4. El cargo de Viceconsejero es compatible con la condición de Diputado.

Las retribuciones que le corresponda percibir serán únicamente las correspondientes al cargo de Viceconsejero, sin que sea posible compatibilizar las mismas con cualquier tipo de dietas, indemnizaciones o asistencias previstas en función de su condición de Diputado.

SECCIÓN 4ª

De los Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales

Artículo 46.

-
5. Asimismo, la Secretaría General Técnica tramitará los expedientes de gastos de la Consejería, llevará el control de las partidas cuya disposición corresponda al Consejero y confeccionará el Proyecto de Presupuesto anual de la propia Consejería.
-

Artículo 47.

Los Directores Generales son Jefes del Centro Directivo que les está encomendado y tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos de la Consejería que sean de su incumbencia.
-
- d) Acordar o proponer al Consejero, según proceda, la resolución que estime conveniente en las materias de la competencia del Centro directivo.
-

CAPÍTULO III

Del régimen jurídico de la Administración de la Comunidad de Madrid

.....

Artículo 54.⁽⁸⁾

1. El órgano económico-administrativo de la Comunidad de Madrid es la Junta Superior de Hacienda.

Asimismo, corresponde a la Junta Superior de Hacienda el conocimiento, tramitación y resolución de los recursos extraordinarios de revisión que se interpongan contra los actos de gestión y las resoluciones de reclamaciones económico-administrativas.

2. La Junta Superior de Hacienda, que actuará con independencia funcional en el ejercicio de sus competencias, conocerá en única instancia y con exclusividad:

- a) De las reclamaciones económico-administrativas.
- b) De los recursos extraordinarios de revisión que se interpongan contra las resoluciones firmes de las reclamaciones económico-administrativas, así como contra los actos de la Administración de la Comunidad de Madrid impugnables en vía económico-administrativa que hubiesen adquirido firmeza.
- c) De la rectificación de errores en que incurran sus propias resoluciones.

En el caso de las reclamaciones y recursos en materia de tributos cedidos del Estado se estará a lo que dispongan las leyes de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas. ⁽⁹⁾

3. En la tramitación de los procedimientos previstos en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrá adecuarse la determinación del régimen de funcionamiento al propio sistema de organización económico-administrativa de la Comunidad de Madrid.

4. La Junta Superior de Hacienda podrá funcionar en Pleno, en Salas y de forma unipersonal.

El Pleno estará formado por el Presidente, los Vocales y el Secretario.

Las Salas estarán formadas por su Presidente, el Secretario y, al menos, dos Vocales.

Entre los Vocales de la Junta Superior de Hacienda, funcionando ésta en Pleno o Salas, figurará el Interventor General de la Comunidad de Madrid o funcionario designado por éste.

La Junta Superior de Hacienda podrá actuar de forma unipersonal a través de cualquier miembro del Pleno o de las Salas, con exclusión del Vocal Interventor General o funcionario designado por éste.

⁽⁸⁾ Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 29-XII-2009).

⁽⁹⁾ Párrafo añadido por la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público (B.O.C.M. 29-XII-2010, c.e. 25-II-2011 y 15-IV-2011).

5. El Presidente de la Junta Superior de Hacienda, que habrá de ser Licenciado en Derecho y funcionario en activo al servicio de la Comunidad de Madrid, será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de Hacienda.
6. El Secretario será nombrado por el Consejero competente en materia de Hacienda, entre Letrados de los Servicios Jurídicos adscritos a dicha Consejería, a propuesta del Consejero responsable de los Servicios Jurídicos. Por el mismo sistema de nombramiento será designado un suplente del Secretario.
7. Los Vocales, que habrán de ser funcionarios en activo al servicio de la Comunidad de Madrid, serán nombrados, salvo la Vocalía correspondiente al Interventor General, por el Consejero competente en materia de Hacienda.
8. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regulará, en lo no previsto en los apartados anteriores, la composición, organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Junta Superior de Hacienda, y la tramitación de las reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa.⁽¹⁰⁾

.....

CAPÍTULO V

De la contratación

.....

Artículo 63.

Los Consejeros son los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid y están facultados para celebrar contratos en su nombre y representación, en el ámbito de sus respectivas competencias.⁽¹¹⁾

Artículo 64.⁽¹²⁾

1. Será necesario Acuerdo del Gobierno autorizando la celebración de los contratos en los siguientes supuestos:
 - a) En los contratos de cuantía indeterminada.
 - b) Cuando el importe del contrato coincida con las cuantías que para la autorización de gastos la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid reserve a la autorización del Gobierno.
 - c) En los contratos de carácter plurianual que requieran la modificación de los porcentajes o del número de anualidades a los que se refiere el artículo 55.4 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

⁽¹⁰⁾ Por Decreto 286/1999, de 23 de septiembre, se aprobó el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Reclamaciones Económico-Administrativas que se susciten en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 5-X-1999, c.e. 9-II-2000).

⁽¹¹⁾ Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 23-XII-2002, c.e. B.O.C.M. 25-II-2003).

⁽¹²⁾ Nueva redacción dada a este artículo por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 23-XII-2002, c.e. B.O.C.M. 25-II-2003).

- d) Cuando se concierte el pago mediante los sistemas de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere cuatro años ⁽¹³⁾
 - e) En los contratos de obras que se efectúen bajo la modalidad de abono total del precio, según lo previsto en la legislación sobre contratos públicos.
 - f) En los contratos de suministro de bienes muebles con pago aplazado en el supuesto recogido en el artículo 57.3 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
- 2.** Cuando el Gobierno autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación cuando sea causa de resolución y la resolución misma, en su caso.
-

⁽¹³⁾ Redacción dada a esta letra por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2008).